

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 19/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150045500	Otros	MARIA LUCELLY GARCIA GIRALDO	DIOSDADO HERNANDEZ GARCIA	Auto pone en conocimiento INFORME DE LA FISCALÍA	16/09/2022		
05615318400120170027400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ	DINA ANTONIA ORTIZ	Auto resuelve solicitud APRUEBA CORRECCION PARTICION	16/09/2022		
05615318400120190053900	Ejecutivo	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	NYDIA YENETH QUINTERO G	Auto resuelve solicitud DESIGNA NUEVO SECUESTRE MIRYAN AGUIAR MORALES	16/09/2022		
05615318400120210015300	Verbal	JOSE ANTONIO CARDONA MARIN	MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto resuelve solicitud ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO CON BLANCA MARÍA Y GABRIEL ÁNGEL ALZATE ORTÍZ	16/09/2022		
05615318400120220007100	Ejecutivo	MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO	Auto requiere CAJERO PAGADOR	16/09/2022		
05615318400120220028300	Verbal Sumario	BLANCA LIGIA ECHEVERRI ECHEVERRI	DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CURADORA AD-LITEM DESIGNADA	16/09/2022		
05615318400120220028400	Verbal	ELISABETH HOLGUIN SALDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022	16/09/2022		
05615318400120220037000	Jurisdicción Voluntaria	EDWIN ALBERTO VALENCIA ALZATE	DEMANDADO	Sentencia	16/09/2022		
05615318400120220038500	Jurisdicción Voluntaria	CESAR AUGUSTO BETANCUR ARISTIZABAL	DEMANDADO	Sentencia	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220040300	Jurisdicción Voluntaria	JEFERSON VELASQUEZ CIRO	DEMANDADO	Sentencia	16/09/2022		
05615318400120220042100	Ejecutivo	DANIELA CASTRO CASTAÑO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	Auto inadmite demanda	16/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2015-00455-00

Para los efectos pertinentes, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe recibido del grupo interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación, advirtiéndole que el presente trámite se encuentra finalizado mediante sentencia que puso fin a la instancia, no pendiendo entonces de ninguna actuación.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2015-00455-00

Para los efectos pertinentes, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe recibido del grupo interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación, advirtiéndole que el presente trámite se encuentra finalizado mediante sentencia que puso fin a la instancia, no pendiendo entonces de ninguna actuación.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Dina Antonia Uribe Tabares
<b>Radicado Nro.</b>	056153184001-2017-00274-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 574
<b>Decisión</b>	Aprueba corrección partición.

En memorial remitido por la apoderada que representa a todos los interesados en la presente sucesión solicita se apruebe la corrección al trabajo de partición según lo ordenado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando los títulos de adquisición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-8071, aclarando que la señora VICTORIA EUGENIA URIBE TABARES posee en el inmueble adjudicado dos sextas partes y la causante DINA ANTONIA URIBE TABARES cuatro sextas partes.

Para resolver,

### SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, se procederá a impartirle aprobación a la corrección al trabajo partitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del presente proceso de sucesión de la señora DINA ANTONIA URIBE TABARES, c.c. nro. 21.369.350, en el cual se indican los títulos de adquisición del bien inmueble con matrícula nro. 020-8071, aclarando que la causante posee en el citado bien inmueble cuatro sextas (4/6) partes y las restantes dos sextas (2/6) partes son de la señora VICTORIA EUGENIA URIBE TABARES, c.c. nro. 21.312.259.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-8071 y su protocolización en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Conexo.  
Radicado: 2019-00539-00

En escrito del 08 de agosto de 2022, la representante legal de Bienes y Abogados S.A.S informa de la imposibilidad de aceptar el cargo de secuestre para el cual fueren nombrados, en atención a la actual carga de procesos y la falta de recurso humano para dar cabida a su desempeño como auxiliares de la justicia, por ende solicitan se les releve de dicho cargo.

El Juzgado ACCEDE a lo solicitado, y, en consecuencia, se designa a MIRYAN AGUIAR MORALES localizable en la Carrera 40 No. 47 - 30 interior 1205 de Medellín, teléfonos 5877579 - 3004632174 y correo electrónico [asesoriajuridica3637@gmail.com](mailto:asesoriajuridica3637@gmail.com), a quien se comunicará su designación en debida forma por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad  
Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2021-00153-00

Acreditada la calidad de herederos de los señores BLANCA MARÍA y GABRIEL ÁNGEL ALZATE ORTÍZ con sus respectivas partidas de bautismo, en su condición de hermanos de MARIELA DE JESÚS ALZATE ORTÍZ, con quien se pretende sea declarada la existencia de la unión marital de hecho aquí rogada, el Juzgado en ejercicio del control de legalidad, con la única finalidad de soslayar una posible nulidad en la integración del contradictorio, y garantizar un debido proceso, tendrá entonces como demandados mencionados BLANCA MARÍA y GABRIEL ÁNGEL ALZATE ORTÍZ.

Así las cosas, deberá la parte demandante proceder a la notificación de los referidos, en los términos establecidos en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00071

Teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia de las retenciones que debe de realizar la Caja de Retiro Fuerzas Militares, se REQUIERE, con el fin de que procedan a realizar las mismas, de lo contrario el incumplimiento de lo ordenado, los hará responsables solidarios de las cuantías no descontadas (numeral 1 artículo 130 Ley 1098 de 2006 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso). Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos.  
Radicado: 2022-00283-00

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar al señor DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de agosto de 2022, a partir del día 15 de septiembre pasado, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, ([mariluzfrancoa@hotmail.com](mailto:mariluzfrancoa@hotmail.com)) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado 2022-00284-00.

Se agrega al expediente la constancia de la notificación virtual realizada al demandado JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA al canal digital [alexarcila73@gmail.com](mailto:alexarcila73@gmail.com), documentación enviada el 05 de septiembre de 2022, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, cuya lectura fue confirmada por el receptor, según informe de Mailtrack (gmail) aportado.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 08 de septiembre de 2022, y el término de traslado empezó a transcurrir el día 09 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado concedido al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 034
<b>Demandantes</b>	Edwin Alberto Valencia Alzate y Luz Elena Yepes Alzate
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00370-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 211
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores EDWIN ALBERTO VALENCIA ALZATE y LUZ ELENA YEPES ALZATE, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

EDWIN ALBERTO VALENCIA ALZATE y LUZ ELENA YEPES ALZATE contrajeron matrimonio católico el 30 de noviembre de 2012. En dicha unión procrearon a VALERIA VALENCIA YEPES, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada ante notario.

Con respecto a su hija VALERIA VALENCIA YEPES acuerdan: el cuidado personal será ejercido por la madre, la patria potestad será ejercida conjuntamente, el padre podrá visitarla cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor EDWIN ALBERTO VALENCIA ALZATE aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), los cuales entregará personalmente a la señora LUZ ELENA YEPES ALZATE desde el 01 de agosto de 2022.

El libelo fue admitido por auto del 05 de septiembre de 2022, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 30 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 30 de noviembre de 2012 entre los señores EDWIN ALBERTO VALENCIA ALZATE, c.c. nro. 71.117.142, y LUZ ELENA YEPES ALZATE, c.c. nro. 39.457.824.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. La joven VALERIA VALENCIA YEPES queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarla cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.
- 6°. El señor EDWIN ALBERTO VALENCIA ALZATE aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), los cuales entregará personalmente a la señora LUZ ELENA YEPES ALZATE desde el 01 de agosto de 2022, suma que se incrementará anualmente, a partir del 01 de enero conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 6164497, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 035
<b>Demandantes</b>	César Augusto Betancur Aristizábal y Gladis del Socorro Rúa Sánchez
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2022-00385-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 212
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores CESAR AUGUSTO BETANCUR ARISTIZABAL y GLADIS DEL SOCORRO RUA SANCHEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se ordene el registro de la sentencia y se apruebe el convenio plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

CESAR AUGUSTO BETANCUR ARISTIZABAL y GLADIS DEL SOCORRO RUA SANCHEZ contrajeron matrimonio católico el 02 de septiembre de 1995, en dicha unión procrearon a MIGUEL ANGEL y XIOMARA ALEJANDRA BETANCUR RUA, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellos y la residencia será separada, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

La demanda fue admitida por auto de septiembre 09 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción

solicitando al Organismo Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre y espontánea.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 02 de septiembre de 1995.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado el 02 de septiembre de 1995 entre los señores CESAR AUGUSTO BETANCUR ARISTIZABAL, c.c. nro.

71.114.132, y GLADIS DEL SOCORRO RUA SANCHEZ, c.c. nro. 39.441.546.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 1847660, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 037
<b>Demandantes</b>	Jefferson Velásquez Ciro y María Paulina Pulgarín
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00403-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 214
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio Matrimonio Civil, mutuo acuerdo.
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JEFFERSON VELASQUEZ CIRO y MARIA PAULINA PULGARIN, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se ordene el registro de la sentencia y se apruebe el convenio plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JEFFERSON VELASQUEZ CIRO y MARIA PAULINA PULGARIN contrajeron matrimonio civil el 05 de octubre de 2013, en dicha unión no se procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellos y la residencia será separada, la sociedad conyugal será liquidada posteriormente.

La demanda fue admitida por auto del 12 de septiembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”*.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su

autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre y espontánea.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 05 de octubre de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 05 de octubre de 2013 entre los señores JEFFERSON VELASQUEZ CIRO, c.c. nro. 1.041.230.582, y MARIA PAULINA PULGARIN, c.c. nro. 1.036.936.041.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 6164671, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIELA CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	JUAN CAMILO CASTELLANO RESTREPO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00421 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 480
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por DANIELA CASTRO CASTRO en representación de las menores AGUSTINA y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO en nombre propio, en contra de JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. ALLEGAR el título ejecutivo donde conste la obligación que se pretende cobrar de cara al señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO.
2. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**